

2.º De las decisiones adoptadas al amparo del número anterior se dará cuenta al Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la primera ocasión en que éste se reúna, con el fin de que pueda, en su caso, proceder a su revisión.

Sexto.—Delegación de competencias en materia de verificación de requisitos para la admisión de valores a negociación en Bolsa.

Se delegan en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades relacionadas con la verificación de la concurrencia de los requisitos establecidos para la admisión de valores a negociación en Bolsa a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Mercado de Valores y 11.1.b) del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva, y con el registro de los documentos correspondientes.

Séptimo.—Delegación de competencias en materia de reversión de valores representados mediante anotaciones en cuenta a títulos.

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la facultad prevista en el artículo 3 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, para autorizar la reversión de la forma de representación de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta a títulos.

Octavo.—Delegación de competencias en materia de recursos propios de entidades sometidas a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

La facultad prevista en el artículo 8.2 de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos, para autorizar la aplicación de lo dispuesto en la Sección Tercera de la citada Orden de 29 de diciembre de 1992 (cobertura del riesgo de crédito), a los riesgos derivados de la cartera de negociación de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos consolidables.

La facultad prevista en el artículo 66 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión de base consolidada de las entidades financieras, de designar la entidad obligada de los grupos consolidables de entidades financieras previstos en el capítulo IV de la citada Ley 13/1992, de 1 de junio.

La facultad de aprobación de los planes de adaptación para el cumplimiento del límite a las inmovilizaciones materiales establecido en el artículo 17 de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos, previstas en el número 2.º del citado artículo 17 y en la disposición transitoria de la mencionada Orden, en relación con el artículo 56 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de entidades financieras.

Noveno.—Delegación de competencias en materia de exclusión de valores de la negociación.

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Delegar en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores —que podrán ejercerlas de modo indistinto—, de entre las facultades para acordar la exclusión de la negociación que corresponden a esta Comisión Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las relativas a valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, a solicitud de las entidades emisoras, y siempre que en estas solicitudes concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que la Junta general de la sociedad emisora haya acordado, por unanimidad, y en sesión celebrada con la asistencia de todos sus accionistas, solicitar la citada exclusión de la negociación.

b) Que la Junta general de la sociedad emisora haya acordado, en sesión celebrada con la asistencia de un elevado porcentaje de accionistas, solicitar la citada exclusión, y que, además, no se hayan formulado alegaciones o reclamaciones, o que éstas hayan sido retiradas.

Décimo.—Delegación de competencias para determinar el importe de las fianzas de las «Entidades Adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima».

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Delegar en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la competencia para determinar el importe de la fianza colectiva, correspondiente a las Entidades Adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, contemplada en el artículo 61 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

Undécimo.—Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán someter a la decisión del Consejo aquellos expedientes que por su trascendencia o por plantear problemas o cuestiones especiales consideren convenientes.

Duodécimo.—Periódicamente se informará al Consejo acerca del ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Acuerdo.

Decimotercero.—En las resoluciones que se adopten en uso de las delegaciones contenidas en el presente Acuerdo se hará constar expresamente esta circunstancia.

Decimocuarto.—Quedan sin efecto las delegaciones de competencias otorgadas con anterioridad sobre las materias mencionadas en los apartados primero a décimo anteriores, quedando refundidas todas ellas en el presente Acuerdo.

Madrid, 29 de julio de 1997.—El Presidente, Juan Fernández-Armesto Fernández España.

18093 RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 1997, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se da publicidad a la baja de determinada Agencia de Valores en los Registros correspondientes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Habiéndose dado de baja en los Registros de Agencia de Valores la entidad que en el anexo se relaciona, mediante la presente Resolución se ordena la publicación de dicha baja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y 4.3 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores.

Madrid, 1 de agosto de 1997.—El Presidente, Juan Fernández-Armesto Fernández España.

ANEXO

Agencia de Valores

Denominación social: «Global Securities Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima». Fecha de inscripción de la baja: 1 de agosto de 1997. Número de Registro: 153.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

18094 RESOLUCIÓN de 4 de julio de 1997, de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, de homologación e inscripción en el Registro del siguiente producto, fabricado por «Cartonajes Kadem, Sociedad Limitada»: Embalaje combinado marca y modelo «Cartonajes Kadem, Sociedad Limitada», B-1, para el transporte de mercancías peligrosas.

Recibida en la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña la solicitud presentada por «Cartonajes Kadem, Sociedad Limi-